



Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00066-00
Accionante:	Carlos Andreys Villamil González
Accionado:	Fixit Assistance S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Carlos Andreys Villamil González en contra de Fixit Assistance S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la Fixit Assistance S.A.S. ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 10 de noviembre de 2023 formuló petición ante la accionada del cual, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 30 de enero de 2024 disponiendo notificar a FIXIT ASSISTANCE S.A.S. con el objeto de que esta entidad se pronunciase sobre la acción de tutela.

Luego, mediante auto de fecha de 7 de febrero de 2024, se corrige el auto admisorio de tutela signado con fecha 30 de ENERO de 2024, quedando de la siguiente manera: *“ADMITIR la acción de tutela presentada por CARLOS ANDREYS CAICEDO REMOLINA contra de FIXIT ASSISTANCE S.A.S.”*¹

¹ Consecutivo No.14 del expediente digital



IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de la acción, la accionada respondió de fondo la petición y notificó su respuesta a la accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de la acción, la entidad Fixit Assistance S.A.S. respondió de fondo la petición y notificó su respuesta a la accionante.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

*(v) **La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;***

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;



- (viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*².

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: “(...) si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”³.

Por su parte, la Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos⁴.

4. Caso concreto

Carlos Andreys Villamil González interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo la petición que radicó el 10 de noviembre de 2023.

² Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010



De los documentos allegados en esta tutela se evidencia que Fixit Assistance S.A.S., mediante correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2024 emitió repuesta a la petición presentada por el señor Carlos Andreys Villamil González. Contrastada la repuesta emitida por la entidad accionada con la petición elevada por el promotor de la acción constitucional, se advierte que la entidad accionada contestó la petitoria, así:

Solicitud del peticionario	Respuesta de la entidad
<i>"1. TERMINAR el vínculo contractual con su empresa "FIXITASSISTANCE S.A.S.", desde mi calidad de consumidor del servicio, toda vez que me encuentro con las prerrogativas legales para efectuar la presente solicitud"</i>	<i>"(...) la sociedad en cumplimiento con el Estatuto del Consumidor y las Leyes que lo modifican, adicionan o complementan, no contempla cláusulas de permanencia mínima, por lo tanto, usted como consumidor podrá solicitar el retiro en cualquier momento sin que ello signifique el pago de sanciones por retiro anticipado. De suerte que, con la presente se confirma su solicitud de desvinculación de nuestro paquete de asistencia FIXIT; motivo por el que, en cumplimiento con la Ley vigente, SE ACEPTA SU SOLICITUD DE DESAFILIACIÓN."</i> La respuesta es congruente con lo solicitado.
<i>"2. CESAR definitivamente las deducciones que mensualmente realizan a través de nómina del Ejército, por lo cual solicito se inicie los trámites ante esta dependencia, y se informe el mes a partir del cual cesarán los descuentos en mi nómina de Ejército a nombre de su empresa. Advirtiéndome desde ya que no autorizó ninguna prórroga o nueva cláusula mínima de permanencia con ustedes."</i>	<i>"Es así que, por tiempo de novedades de nómina, el último descuento se dará ENTRE EL MES DE MARZO al mes de ABRIL DE 2024, posterior a este plazo, ya no tendrá más descuentos, y en consecuencia se procede a enviar novedad a nómina de FFMM con el fin de tramitar su desafiliación."</i> La respuesta es congruente con lo solicitado
<i>"3. EXPEDIR copia del contrato, libranza, documento, audio o soporte que sea el sustento jurídico para efectuar los descuentos mensuales a mi nómina, por parte de su empresa."</i>	<i>"Mediante comunicación telefónica el día 29 de julio de 2022, de acuerdo con la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 1499 de 2014, usted de manera voluntaria, libre y consciente se vinculó con la sociedad FIXIT ASSISTANCE S.A.S., aceptando los términos y condiciones que le fueron dadas a conocer, informándole cada uno de los servicios que presta la sociedad, sus beneficios y los costos que conlleva, así como fue autorizado por usted el descuento de los servicios que presta la sociedad, estableciendo así la relación comercial que surte plenos efectos jurídicos para las partes, motivo por el que no es procedente realizar la devolución de los montos consignados."</i>



	<p>La parte accionante remitió enlace de la grabación de venta para de la llamada. La cual fue verificada por esta sede judicial.</p> <p>La respuesta es congruente con lo solicitado</p>
<p><i>“4. EXPEDIR un certificado que indique los DESCUENTOS que han efectuado desde que se inició el vínculo contractual hasta la fecha del presente derecho de petición.”</i></p>	<p>En la contestación del derecho de petición, la entidad accionada remitió la relación de los descuentos efectuados hasta la fecha.</p> <p>La respuesta es congruente con lo solicitado</p>
<p><i>“5. EXPEDIR un certificado de PAZ Y SALVO por todo concepto de sus servicios a favor del suscrito.”</i></p>	<p>Nótese que la entidad accionada expidió y remitió al accionante certificado de PAZ Y SALVO, la cual data del 7 de febrero de 2024.</p> <p>La respuesta es congruente con lo solicitado</p>

Así las cosas, se encuentra acreditado que el 7 de febrero de 2024 la entidad encartada respondió de fondo, de manera clara y congruente la petición presentada por el accionante y su la respuesta fue notificada Carlos Andreys Villamil González a los correos electrónicos: emergentegente@gmail.com y carlitospte86@gmail.com, tal como se evidencia a consecutivo N°19, del expediente digital.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción en relación con la protección del derecho de petición, toda vez que lo perseguido por la accionante mediante la acción incoada, esto es: *“responder de fondo el derecho de petición”*, ya se llevó a cabo implicando que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, toda vez que el actuar de la entidad encartada la desvaneció.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **CARLOS ANDREYS VILLAMIL GONZÁLEZ** contra **FIXIT ASSISTANCE S.A.S.** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez